



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01310-00

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 209 proveniente del JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 001-457480, de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur, ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada ANGELA MARIA DE LA CRUZ RAMIREZ VARGAS y otras.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado

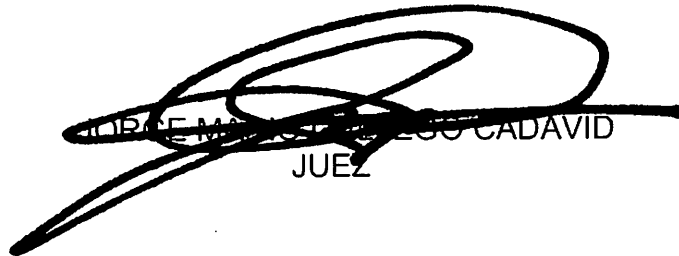
RADICADO N°. 2018-01310-00

al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ T.P. 110.853, teléfono: 4443049 - 3162926963. gerencia@naranjajuridica.com

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=JC3CJMPALITA a.=JUEZ e=j03cmputitagu@gerenciajuridica.com
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-29 13:11:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

DESPACHO NRO. 002/2018/01310/00 (COMISIÓN)

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ
(ANTIOQUIA)

A LA SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI

Que dentro del despacho comisorio 209 proveniente del JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en la forma solicitada, sobre el bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 001-457480, de la oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Medellín Zona Sur, ubicado el Municipio de Itagüí, de propiedad de la parte demandada ANGELA MARIA DE LA CRUZ RAMIREZ VARGAS y otras.

Hecho lo anterior vuelva el presente a su lugar de origen. Para tal efecto se subcomisiona a la SECRETARIA DE GOBIERNO DE ITAGUI, a quien se le conceden amplias facultades como la de posesionar al secuestre, reemplazarlo en caso necesario y allanar, conforme al Art. 112 del C. G. del P. y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. SIN FACULTAD PARA FIJAR HONORARIOS.

Como secuestre se nombra a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S. R/L GAVIRIA ÁLZATE GLORIA PATRICIA, quien se localiza en la CALLE 52 49-61 OFICINA 404 MEDELLÍN, CARRERA 49 49-48 OFICINA 605, teléfonos 3221069, 3173517371 y 3217808844, hágansele las advertencias del caso (Art. 484 del C. G. del P.), para el cumplimiento de sus funciones so pena de ser relevado del cargo.

Comuníquesele el nombramiento en la forma y términos del numeral 2 del Art. 49 del C. G. del P.

De otro lado, y como se observa que el Despacho Comisorio fue enviado directamente por el Juzgado Comitente, se requiere a la parte interesada en la diligencia, a fin de que ésta se apersona del retiro y entrega de la subcomisión la Secretaria de Gobierno, así como de la notificación y pago de honorarios al secuestre, además del traslado del funcionario subcomisionado al lugar donde se encuentra el bien inmueble, o se sirva nombrar apoderado o dependiente judicial para ello.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ T.P. 110.853, teléfono: 4443049 - 3162926963.
gerencia@naranjajuridica.com

Se advierte a la parte interesada que deberá aportar documento idóneo donde consten los linderos del inmueble a secuestrar.

Se agradece su pronto auxilio y devolución. Librado en Itagüí a los 29 días del mes de enero de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

RADICADO: 2007-00196-00

ANTECEDENTES

Mediante escritos presentados los días 08/10/2020 y 19/11/2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicita, como petición principal, se corrija el auto fechado el día 22/09/2020, mediante el cual el despacho decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, en el entendido que lo solicitado era se decretase el desistimiento tácito a la DIAN y a los terceros que ingresaron al proceso, mas no para la demanda principal; de forma subsidiaria solicita se de tramite bajo la tutela del recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Aa efectos de resolver la solicitud de la parte el despacho,

CONSIDERA

Establece el Art. 286 del C.G.P.: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.(...)”*

En tal sentido, no advierte el despacho error alguno que deba ser corregido en la providencia dictada el 22/09/2020, mediante la cual se declara terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que la corrección solicitada por la parte demandante resulta improcedente.

Ahora, en lo que respecta a la petición subsidiaria, los recursos de reposición en subsidio el de apelación solicitada en su escrito lo son de manera extemporánea, conforme pasa a explicarse:

Respecto del término para presentar los recursos de reposición y apelación, establecen los Arts. 318 y 322 inciso segundo del C.G.P.:

Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede (...)

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Art. 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

“La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.”

El auto atacado se notificó por estados del 28 de septiembre de 2020, por lo que el recurso debió presentarse, a más tardar, en la última hora hábil del día 01 de octubre de 2020, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados del auto. Mas sin embargo, el mismo fue presentado al correo electrónico del juzgado el día 08 de octubre de 2020, esto es, por fuera del término de los tres días establecidos, de conformidad con los Art. 318 y 322 del C.G.P., para presentar los recursos de reposición y de apelación.

En razón a lo anterior, el Despacho no impartirá trámite alguno a los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, por no haberse formulado en la oportunidad procesal dispuesta para ello en nuestra legislación adjetiva civil.

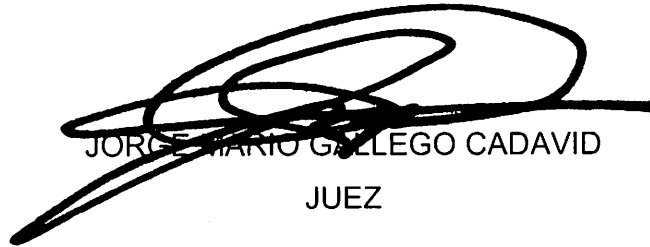
En consecuencia de lo anterior el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ.

RESUELVE

PRIMERO: No CORREGIR el auto fechado el 22/09/2020, por improcedente.

SEGUNDO: No imprimir trámite al recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado frente al auto del 22/09/2020 por extemporáneo, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO, Colombia, l=CO, Colombia
o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-02 15:20:05:00

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

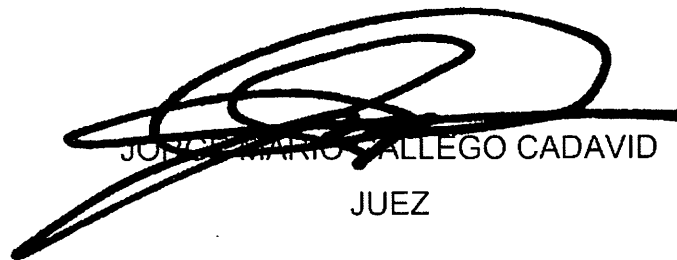
Primero de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIÓN
RADICADO N° 2008-01319-00

No se accede a lo solicitado en escrito que antecede, se remite al memorialista al auto del 06 de junio de 2019 (fl. 82). Toda vez que no se acredita la representación legal asumida por la Dra. Patricia Carvajal Ordoñez.

Ahora, téngase en cuenta que si la abogada Patricia Carvajal Ordoñez, presenta renuncia al poder otorgado; no puede sustituir a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente
por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia
l=CO Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicacion:
Fecha: 2021-02-01 14:07:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO: N° 121
RADICADO N°. 2009-00104-00

Conforme lo solicitan por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito que antecede, procede el Despacho a reprogramar la fecha de la audiencia de remate así:

Efectuado el control de legalidad como lo establece el artículo 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades sustanciales con aptitud para invalidar lo actuado o que acarreen nulidades, tampoco se encuentran peticiones sin resolver sobre levantamientos de embargo o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción de embargo, siendo por ello procedente para el despacho continuar con la diligencia pertinente de acuerdo con lo previsto en el Artículo 448 y ss del Código General del Proceso.

Así las cosas, para llevar a cabo diligencia de REMATE del derecho de cuota del 50% sobre el bien inmueble objeto de medida cautelar en este proceso, para el próximo 04 de marzo de 2021, a las 10.00 a.m.

El bien inmueble objeto de la diligencia de remate se identifica con el folio de M.I. 001-0349455, de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín Zona Sur, y se encuentra ubicado en la Calle 67 N° 50-56 Apto 105, Unidad Residencial Doña María del Sur, del Municipio de Itagüí – Antioquia.

El avalúo del derecho de cuota del 50% sobre el bien inmueble corresponde a la suma de \$36'000.000,00. Será postura admisible la que cubra el setenta 70% del avalúo del derecho, previa consignación del 40% del avalúo.

Se requiere a la parte demandante para que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 450 del C. G. del P., proceda a anunciar el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicara por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Itagüí, lugar donde se encuentra el bien a subastar conforme lo establece la norma en cita.

Art. 450 C. G. del P. "...El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y en él se deberá indicar: 1. La fecha y hora en que se abrirá la licitación; 2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación; 3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación; 4. El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate; 5. El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate; 6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura. Una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación se agregarán al expediente antes de la apertura de la licitación. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad de los inmuebles, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate..."

La licitación se realizara por la plataforma TEAMS, empezará a la hora señalada y se terminará transcurrida una hora contada a partir de la apertura de la licitación y una vez leída las ofertas presentadas por los postores en sobre cerrado, las cuales deberán ser entregadas al director del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE ITAGUI, dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia de remate y hasta la hora fijada para la diligencia de remate, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 451 y ss del CGP, y con el cumplimiento de establecido en la CIRCULAR DESAJMEC20-40 de noviembre 19 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y que se adjunta a esta providencia.

Actúa como secuestre en el proceso referenciado la señora MARIA ELENA MUÑOZ PUERTA, quien se localiza en la CARRERA 51 N°. 51-72 de Itagui, y en los teléfonos 2773564; 3127502328, quien mostrará el inmueble objeto de la subasta.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
o=JORGE MARIO GALLEGU CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendof.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-02-02 14:05:00

JORGE MARIO GALLEGU CADAVID
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 124
RADICADO N° 2014-00099-00

A folios 47 del cuaderno uno, obra oficio N° 928 del 02/05/2014, emitido por esta misma dependencia judicial en el proceso Radicado 2014-00100, mediante el cual se solicita tomar nota del embargo de remanentes respecto de la demandada ANA CRISTINA MESA MARTÍNEZ, y respecto del cual aún no se ha emitido ningún pronunciamiento.

Mediante escrito obrante a folios 180 y ss, el señor IVAN CAMILO CORREA manifiesta ceder el crédito objeto de la demanda en favor de HERNAN DUVAN PEREZ RAMIREZ.

De otro lado, mediante oficio N° 141 de marzo 17 de 2015 (cfr fl. 189), el juzgado PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE ITAGUI, hoy JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, solicita embargo de los remanentes que le llegaren a desembargar a la demandada ANA CRISTINA MESA RAMÍREZ para el proceso ejecutivo (acumulación) que allí se adelanta instaurado por ALBERTO RAMÍREZ BEDOYA, Radicado 2012-00639-00.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE

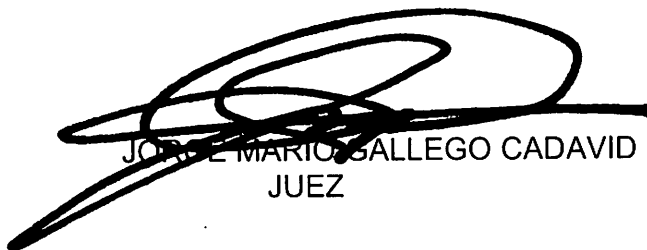
PRIMERO: Teniendo en cuenta el oficio N°. 928 de mayo 02 de 2014, SE TOMA NOTA del embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado ANA CRISTINA MESA RAMÍREZ, para el proceso EJECUTIVO que se adelanta en esta misma dependencia judicial, instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, Radicado 2014-00100-00. Líbrese oficio comunicando lo acá dispuesto y remítase por la secretaria del Juzgado.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESIÓN DEL CRÉDITO que ha efectuado el cesionario IVÁN CAMILO CORREA GRANADA, como cedente, a favor de HERNAN DUVAN PÉREZ RAMÍREZ, y tenerlo a este como cesionario del crédito, en lo que respecta a los derechos y obligaciones derivados de los títulos objeto de la presente demanda ejecutiva, en la totalidad de las relaciones y de los derechos derivados de dichos créditos y las obligaciones que con respecto a estos se ejecutan, además en las garantías y privilegios en los derechos y prerrogativas que la cesión pueda derivar desde el punto de vista sustancial y procesal.

Se reconoce personería al abogado FERNANDO CARLO DE LA ESPRIELLA SEGURA portador de la T.P. 296.352 del C.S.J., para representar al cesionario, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Teniendo en cuenta el oficio N°. 141 de marzo 17 de 2015 Radicado 2012-00639-00, ofíciase al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE ORALIDAD DE ITAGUI, a fin de informar que no es procedente tomar nota del embargo de remanentes comunicados en su escrito, por cuanto los mismos se encuentran embargados por cuenta de esta misma dependencia judicial, para el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, Radicado 2014-00100-00. Librese oficio comunicando lo acá dispuesto y remítase por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

pn

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-02 13:31:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que dentro del presente proceso no existen memoriales pendientes para resolver ni embargos de remanentes solicitados por otros despachos.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

Enero dieciocho de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 123
RADICADO N° 2015-00815-00

CONSIDERACIONES

En atención al escrito que antecede, se observa que es procedente acceder a la terminación del proceso ejecutivo CON SENTENCIA, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

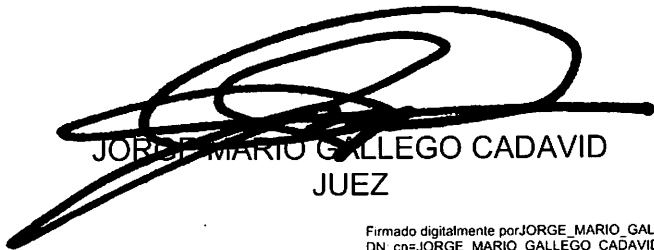
R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, se declara terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por ELECTROBELLO S.A., en contra de MARTA CECILIA TORRES VASQUEZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares efectivamente practicadas.

TERCERO: En firme el presente auto archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, c=CO
Colombia, l=CO, Colombia, o=J03CMPALITA, ou=JUEZ, e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-02 13:29:05:00

pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüi, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Febrero dos de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 122
RADICADO N° 2017-00656-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por las partes, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 312 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO con sentencia, instaurado por JOSÉ ASDRUBAL RESTREPO GIRALDO en contra de GEOVANNY OLAYA, por transacción total del litigio.

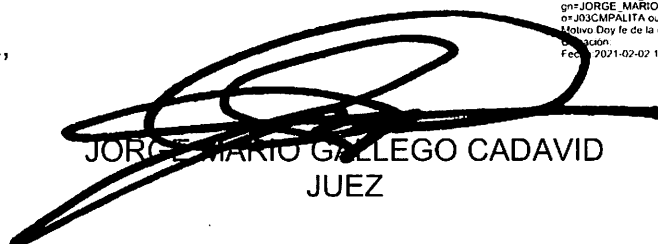
SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Conforme lo solicitado en el escrito de terminacion, se dispone la entrega los dineros consignados a la fecha de presentacion del escrito a la parte demandante por la suma de \$556.775,00.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de que la obligación fue cancelada en su totalidad, para cuyo efecto la parte interesada deberá allegar el arancel judicial

QUINTO: En firme este proveído y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
ou=J03CAMPALITA ou=JUEZ n=J03campalitagui@centrojramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Fecha: 2021-02-02 13:25:05-00

pn.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN.
RADICADO N°. 2017-00697-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga CARLOS ENRIQUE HENAO COCOBALEDA al servicio de CIMIENTOS CONSTRUCTORA S.A.S.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°.053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

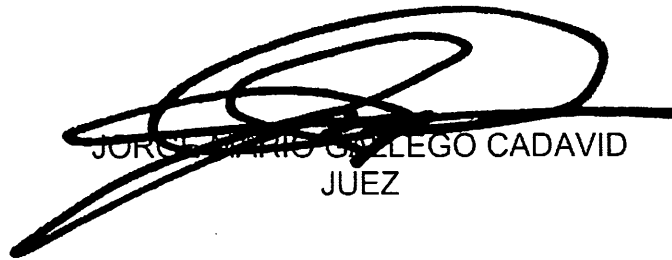
SEGUNDO: Se incorpora al expediente, para los fines procesales pertinentes, el oficio número 8138 y el 8137 del 01 de julio de 2020, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Medellín, mediante el cual informan que se deja por cuenta de este Despacho las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso allí adelantado en virtud del embargo de remanentes comunicado mediante oficio 2959 de marzo 29 de 2017

Se requiere al apoderado de la parte actora para que informe el correo electrónico de FUNDACION SOCYA, a fin de diligenciar el oficio para que los dineros sigan siendo consignados a ente proceso.

RADICADO N°. 2017-00697

De otro lado, por secretaria se ordena la entrega de dineros que se encuentren depositados en este proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. ____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagus@centojramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-01 11:06:05-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0108/2017/00697

01 de febrero de 2021

Señor: CAJERO PAGADOR
CIMIENTOS CONSTRUCTORA S.A.S.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
ASUNTO: EMBARGO SALARIO
DEMANDANTE: COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO NIT.
8909092467
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE HENAO COCOBALEDA C.C. 98.451.302

Respetado señor,

Por medio del presente me permito comunicarle que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"Se Decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga CARLOS ENRIQUE HENAO COCOBALEDA al servicio de CIMIENTOS CONSTRUCTORA S.A.S".

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 del C. G. de P. y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
053604003003201700697.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Recibo notificación fl. 20	\$ 9.500
Recibo notificación fl. 23	\$ 9.500
Recibo notificación fl. 27	\$ 10.100
Recibo notificación fl. 31	\$ 10.100
Agencias en derecho fl.34	\$ 85.000
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN:	\$ 124.200

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

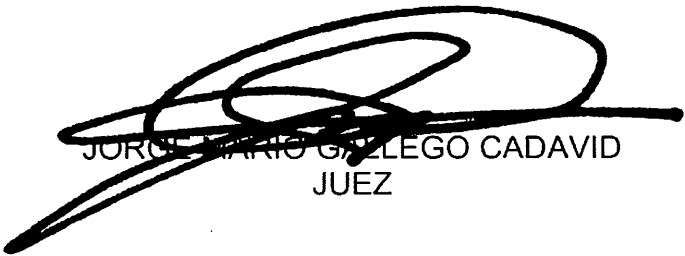
Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2018-01024-00

Conforme a las disposiciones del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación elaborada por la secretaria del despacho.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal no se presentó objeción a la liquidación del crédito, se le imparte aprobación de conformidad al Art. 446 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motive: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-01-29 11:48:05-00

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintiocho de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2018-01024-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

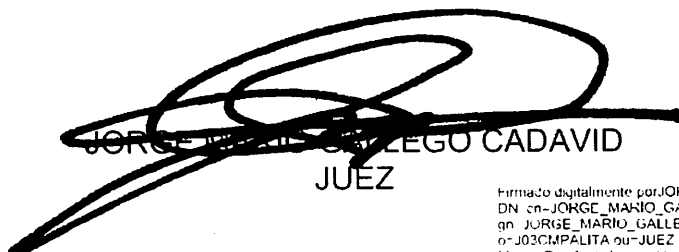
PRIMERO: Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador(a) independiente.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas IYQ-941 de propiedad de la parte demandada CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellín Ant.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas LBQ-92A de propiedad de la parte demandada CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Bello Ant.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAUID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAUID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAUID,
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAUID, c=CO, Colombia, ou=Colombia,
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitaqui@icendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-01-29 13:12:05-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 0178/2018/01024/00
28 de enero de 2021

Señores
EPS SURAMERICANA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0
DEMANDADO: CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ C.C. 71.778.385

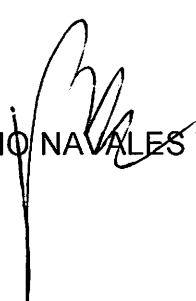
Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA a fin de que nos informen el nombre del empleador, dirección y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ, para efectos de establecer, si lo hace como dependiente o trabajador independiente”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO. 0193/2018/01024
28 de enero de 2021

Señores

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE MEDELLIN ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO VEHÍCULO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ C.C. 71.778.385

Me permito comunicarle que, en auto de la fecha de se dispuso lo siguiente:

"Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas IYQ-941 de propiedad de la parte demandada CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Medellin Ant.

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO. 0193/2018/01024
28 de enero de 2021

Señores

SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE BELLO ANTIOQUIA

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

ASUNTO: COMUNICA EMBARGO VEHÍCULO

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY
NIT. 890.907.489-0

DEMANDADO: CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ C.C. 71.778.385

Me permito comunicarle que, en auto de la fecha de se dispuso lo siguiente:

“Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del vehículo de placas LBQ-92A de propiedad de la parte demandada CARLOS MAURICIO ORTIZ SUAREZ. Oficiese en tal sentido a la Secretaria de Transportes y Tránsito de Bello Ant”.

Sírvase proceder a la inscripción de la medida en el respectivo historial del vehículo e informarnos al respecto.

Atentamente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintiuno

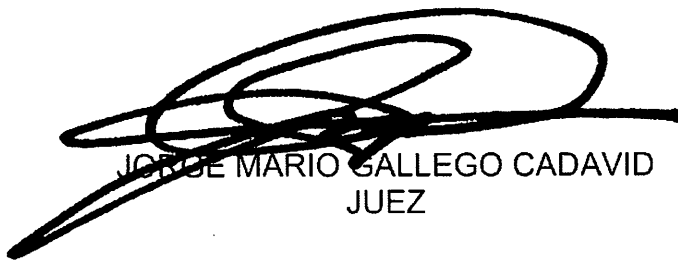
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2018-01186-00

Al tenor de lo previsto en el artículo 76 del Código General del proceso; se acepta la renuncia al poder que presenta el(la) abogado(a) SANDRA PATRICIA OROZCO SEÑA al poder otorgado por el demandante.

En atención al memorial que antecede, se reconoce personería a(la) abogado(a) ANA MARIA VELASQUEZ RESTREPO portador(a) de la T.P. 195.106 del C.S.J., para representar a la parte actora.

De otra parte, SE REQUIERE al apoderado de la parte actora para que proceda a notificar al demandado PABLO CESAR HIGUITA BEDOYA, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia por estados, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero ____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO
Colombia o=J03CMPALITA ou=JUEZ
e=j03cmpalitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-01 14:06:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintiuno

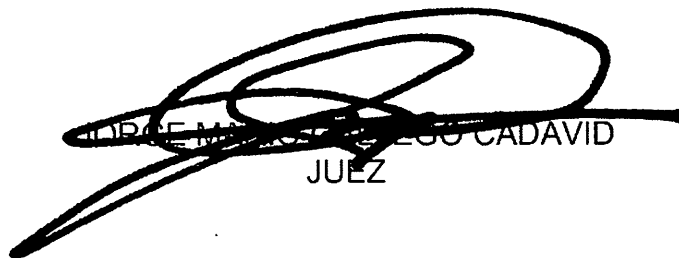
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2019-00617-00

Teniendo en cuenta que no existe oposición alguna a la diligencia de inventario y avalúos, procede ésta unidad judicial a dar su aprobación, art. 501, numeral 1 Inciso 6° del C. G. P.

De otro lado, al tenor de lo dispuesto en el Art. 507 del C. G. P., se decreta la partición y por tanto se le concede al (la) Abogado (a) MELISSA MENESES RODRÍGUEZ portador (a) de la T. P. 302.876, el término de diez (10) días, para que proceda de conformidad.

Ahora bien, para efectos fiscales del Decreto 4344 de Diciembre 22 de 2004. Oficiese a la DIAN suministrándole los datos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

fav

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID, o=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID,
c=CO, Colombia, l=CO, Colombia, ou=J03CMPAI, ITA, ou=JUEZ,
e=J03cmpai@co.ondaj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-01 14:58:05 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0187/2019/00617/00
01 de febrero de 2.021

Señores
DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
DIAN
Medellín.

ASUNTO: OBLIGACIONES CONTRIBUYENTE
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE C.C. 3.375.950

Cordial Saludo,

Para los efectos fiscales del Decreto 4344 de diciembre 22 de 2004 y artículo 844 del estatuto tributario, me permito suministrar los datos pertinentes.

CAUSANTE: FABIO DE JESÚS SÁNCHEZ CALLE
C.C. 3.375.950
Fallecido (a) el 17 de mayo de 2017 en Itagüí, Antioquia
Ultimo domicilio, Municipio de Itagüí, Antioquia.

APODERADO (A): MELISSA MENESES RODRÍGUEZ
C.C. 1.020.467.466 de Bello. T. P. 302.876 del C. S. de la J.
Calle 49 No. 51-21 Oficina 1905 Edificio del Café de Medellín-
Antioquia
Teléfono 322 569 62 50
Correo. melissamenesesrodriguez@gmail.com

Se le informa que el avalúo o valor de los bienes, según información suministrada por el (la) apoderado es de \$31'011.272.50.)

DESPACHO DE CONOCIMIENTO: Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
Fav



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0104
RADICADO: 2020-00581-00

Examinada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por LUIS ALBERTO MORENO CANO por intermedio de apoderado judicial contra ALIRIO MUÑOZ PINTO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 y ss., del C G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º Teniendo en cuenta el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, Acuerdo 11532 de 2020 y Auto 55194 de 2020, de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se requiere a la parte actora para que se sirva adecuar poder cumpliendo con las exigencias allí dispuestas

2º Adecuará hechos y pretensiones teniendo en cuenta que la cláusula penal tiene carácter de evaluación anticipada de perjuicios y no se podrá al mismo tiempo cobrar interés de mora y clausula penal; por lo que se estaría generando un doble reconocimiento a favor del demandan.

3º Indicará en el encabezado de la demanda el domicilio de la parte demandada, tal como lo dispone el núm. 2º del art. 82 el C. G. del P.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

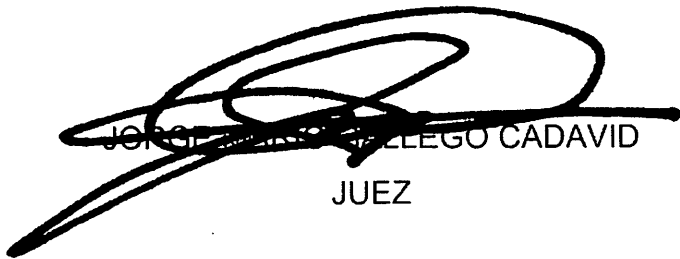
Por lo expuesto, el despacho,

R E S U E L V E

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por LUIS ALBERTO MORENO CANO por intermedio de apoderado judicial contra ALIRIO MUÑOZ PINTO.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN. cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@condoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha 2021-01-29 11:47:05 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0105
RADICADO N° 2020-00583-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por FONDO DE EMPLEADOS DE INDUSTRIAS HACEB “FEDEHACEB” contra NORMA YARLADY LOPEZ REINOSO, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el pagare aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1° Deberá indicar cuál es la fecha exacta en que se hacen exigibles los intereses de plazo mencionados en la presente demanda.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

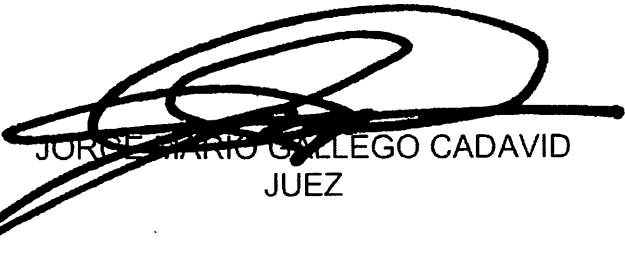
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

SEWGUNDO: El (la) abogado(a) CAROLINA ZAPATA ZAPATA, portador(a) de la L.T. N° 24973 C.S.J. del C. S. de la J., actúa como apoderado(a) de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO CALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_CALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_CALLEGO_CADAVID, o=JORGE_MARIO_CALLEGO_CADAVID, ou=CO,
C=Colombia, email=JORGE.MARIO_CALLEGO_CADAVID@CO, ou=CO, ou=CO, ou=CO, ou=CO,
Módulo Gov te es la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-01 14:09:05 (x)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0146
RADICADO: 2020-00606-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por JUSTO PASTOR OCAMPO BETANCUR contra PAÚL VLADIMIR GARCÍA ADARVE, NEUMAN GARCÍA ADARVE y GIOVANNY PIEDRAHÍTA SANTA, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- APORTARÁ de conformidad con el numeral 1° del art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos se determinarán claramente de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.
- De conformidad en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., deberá indicar en el encabezado de la demanda nombre, domicilio e identificación de las partes.
- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4°, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar las pretensiones ya que se debe redactar una pretensión por cada canon de arrendamiento y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora

para cada canon teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación.

- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementaran los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

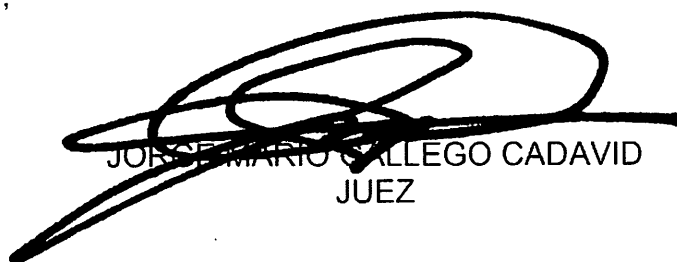
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Fav


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMIPALIIA ou=JUEZ e=j03cmipalitagui@censoj.ramajudicial.gov.co
Motivo Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación
Fecha 2021-02-01 15:14:05.00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0147
RADICADO: 2020-00609-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por RAMÓN ÁNGEL PALACIO HERNÁNDEZ contra PEDRO MANUEL ARROYO VERGARA, ALEJANDRA GONZÁLEZ RESTREPO y LUCRECIA SÁNCHEZ DE YÉPES, con el propósito de obtener del pago del capital contenido en el documento aportado como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 74 y 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4º, lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar las pretensiones ya que se debe redactar una pretensión por cada canon de arrendamiento y cada interés solicitado, determinando expresamente la fecha a partir de la cual pretende los intereses de mora para cada canon teniendo en cuenta la fecha en que se hace exigible la obligación.
- Los hechos se constituyen en fundamento y causa de la pretensión. Teniendo en cuenta lo anterior, se complementaran los hechos con las pretensiones de la demanda, en cuanto a referir allí de manera clara y expresa, el fundamento factico que sirve de sustento a los hechos y a las pretensiones de la demanda.
- Como consecuencia de lo anterior, ADECUARÁ las pretensiones y los hechos narrados en tal sentido.

Del escrito mediante el cual pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos en este auto deberá allegar copias simples para el traslado y el archivo del Despacho.

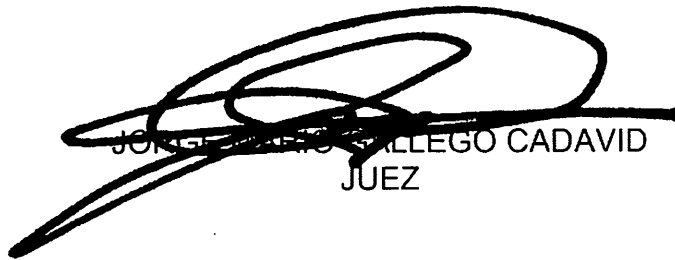
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Fav


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado digitalmente por JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
DN: cn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID
gn=JORGE_MARIO_GALLEGO_CADAVID c=CO Colombia l=CO Colombia
o=J03CMPALITA ou=JUEZ e=j03cmpalitagi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Motivo: Doy fe de la exactitud e integridad de este documento
Ubicación:
Fecha: 2021-02-01 14:59:05:00



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

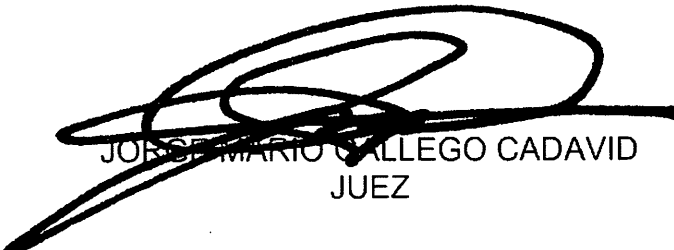
Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 05615.40.03.001.2019.749

Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 02 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., en la forma solicitada, en el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de JESUS ANTONIO MENA PALACIOS, se ordena oficiar al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ITAGUI, a fin de que lleve a efecto la diligencia NOTIFICACION al demandado señor JESUS ANTONIO MENA PALACIOS identificado con C.C. 1.128.421.379, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz.

Actúa como apoderada de la parte actora la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ portadora de la T.P. 54.970, teléfono 4442256 email: gppjudicial@creditex.com.co.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, febrero _____ de 2021

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Empleado digitalmente por JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
DN: cn=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, o=JORGE MARIO GALLEGO CADAVID, c=CO
Colombia, ou=COLOMBIA, ou=JULZ, o=33cm, postal=tagui@centrojudicial.gov.co
Ubicación
Fecha: 2021-01-29 11:46:05-05



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 0177
05615.40.03.001.2019.00749
29 de enero de 2021

Señores:
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: ACCION DE TUTELA
ASUNTO: NOTIFICACION
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO MENA PALACIOS

Respetados Señores

Por medio de la presente, me permito remitirles auto que ordena notificación:

"Se ordena auxiliar el despacho comisorio N° 02 proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT., en la forma solicitada, en el proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTA en contra de JESUS ANTONIO MENA PALACIOS, se ordena oficiar al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ITAGUI, a fin de que lleve a efecto la diligencia NOTIFICACION al demandado señor JESUS ANTONIO MENA PALACIOS identificado con C.C. 1.128.421.379, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz. Actúa como apoderada de la parte actora la abogada GLORIA PIMIENTA PEREZ portadora de la T.P. 54.970, teléfono 4442256 email: gppjudicial@creditex.com.co. NOTIFÍQUESE, JORGE MARIO GALLEGU CADAVID JUEZ".

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.